



DEAJALO21-4066

Bogotá D.C., 16/06/2021

Doctor:

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Magistrado

Consejo de Estado - Sección Cuarta

[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

E.S.D.

**Asunto:**

**Respuesta** Acción de Tutela

Expediente No.:

11001031500020210332100

Accionante:

**GONZALO FLÓREZ MORENO**

Accionado:

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, y otro.

Vinculada:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, en mi condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

El accionante, promueve acción de tutela, por cuanto considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, principio constitucional de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, por la decisión adoptada el Consejo de Estrado - Sección Segunda – Subsección B, el 17 de julio de 2020 mediante el cual revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso Ejecutivo Administrativo, y negó la ejecución que se adelantaba contra al Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encargada del pago de la sentencia judicial que ordeno el reconocimiento y pago de unos factores salariales al accionante en virtud de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998 relacionado con la Bonificación Judicial, a lo mismo me permito manifestar lo siguiente:

### **ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 al establecer que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”.

Del mismo modo se ha reiterado por las Altas Cortes en cada una de las oportunidades que han tenido para pronunciarse frente a la procedencia de las acciones de tutela contra fallo judicial, que las mismas son improcedentes y ello en virtud de lo expuesto en los siguientes pronunciamientos judiciales:

**Sentencia C-590 de 2005** (Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO de la Corte Constitucional, en este fallo jurisprudencial se ha señalado:

“El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la **visión** que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es **lógico** ya que si algo genera inseguridad jurídica es la **promoción** de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos **fundamentales**. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a **través** de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que **atañe** a la **autonomía** e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la **realización** de los fines estatales inherentes a la **jurisdicción** y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.”

“El argumento **según** el cual la tutela contra sentencias de **última** instancia afecta la **distribución** constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “**órganos** de cierre” de la respetiva **jurisdicción**, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la **definición** de una **cuestión** que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la **aplicación** de los derechos fundamentales, cuyo **intérprete** supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.”

En tal sentido, advirtiéndose la subsidiaridad de la Acción Constitucional de Tutela cuando se promueve contra pronunciamientos judiciales, se han establecido unos requisitos para su procedencia, y lo ha señalado así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la **acción** de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional** . Como ya se **mencionó**, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa **porqué** la **cuestión** que entra a resolver es genuinamente una **cuestión** de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la **consumación** de un **perjuicio iusfundamental irremediable**[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema **jurídico** le otorga para la defensa

de sus **derechos**. De no ser así, esto es, de asumirse la **acción** de tutela como un mecanismo de **protección** alternativo, se **correría** el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la **jurisdicción** constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de **las funciones de esta última**.

- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un **término** razonable y proporcionado a partir del hecho que **originó** la **vulneración**[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la **acción** de tutela proceda meses o **aún años después** de proferida la **decisión**, se **sacrificarían** los principios de cosa juzgada y seguridad **jurídica** ya que sobre todas las decisiones judiciales se **cerniría** una absoluta incertidumbre que las **desdibujaría** como mecanismos institucionales **legítimos** de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave **lesión** de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas **ilícitas** susceptibles de imputarse como **crímenes** de lesa humanidad, la **protección** de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la **anulación del juicio**.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial** siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la **acción** de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, **sí** es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la **afectación** de derechos que imputa a la **decisión** judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que **dé** cuenta de todo ello al momento de pretender la **protección constitucional de sus derechos**.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**[9]. Esto por cuanto los debates sobre la **protección** de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de **selección** ante esta **Corporación**, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para **revisión**, por **decisión de la sala respectiva**, se tornan **definitivas**.

Así las cosas su señoría, se establecen los requisitos especiales para que proceda la acción de tutela contra fallos judiciales.

“25. Ahora, **además** de los requisitos generales mencionados, para que proceda una **acción** de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha **señalado** la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que **profirió** la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez **actuó** completamente al margen del procedimiento establecido.

- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera **contradicción** entre los fundamentos y la decisión.
- f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un **engaño** por parte de terceros y ese **engaño** lo condujo a la toma de una **decisión** que afecta derechos fundamentales.
- g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos **fácticos** y **jurídicos** de sus decisiones en el entendido que **precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional**.
- h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia **jurídica** del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].
- i. **Violación directa de la Constitución.**”

De este modo su señoría, aun cuando en su fallo de tutela dice haberse revisado y decretarse el cumplimiento de los Requisitos Generales y Específicos para que la presente acción de tutela fuera de su conocimiento o precedente, es pertinente advertir lo siguiente:

- No existe una relevancia constitucional entre lo planteado por la accionante y lo decidido por el Juez Natural.
- **No se agotaron todos los medios extraordinarios de defensa:** Pues la accionante no promovió el Recurso Extraordinario de Revisión, como tampoco el otro medio extraordinario de defensa que es el de Extensión de Jurisprudencia. De Este modo se encuentra probado que no se cumple con los requisitos generales para que hubiese procedido el conocimiento de la presente acción de tutela.
- **No se puede dar por cumplido el requisito de inmediatez:** Pues si bien es cierto este no ha sido regulado en el sentido de advertir tiempos o términos máximos para la promoción de las acciones de tutela, también lo es el hecho de la importancia y el peso que dice darle el accionante al fallo que ataca en cuanto al daño que supuestamente se le causa con el, y en el presente caso, el accionante simplemente se limitó a manifestar situaciones de índole jurídicas, más no enunció ninguna que le haya permitido a su despacho haber dado por cumplido el requisito de Inmediatez, pues nunca se refirió a situación alguna que le haya impedido la promoción de la presente acción constitucional durante los **DOCE MESES** que transcurrieron desde la notificación del fallo proferido dentro del proceso ejecutivo que conoció el despacho judicial accionado, siendo a todas luces este lapso de tiempo, un fuente objetiva y subjetiva para determinar que efectivamente en el presente trámite constitucional no puede convalidarse el requisito de inmediatez para darle procedibilidad a la acción.

Debe tener presente su despacho, que la Accionante, dice sentirse afectada hasta el grado de sentir vulnerados sus derechos fundamentales, mismos que hacen parte de la esencia de la persona, sin los cuales pierde dicha condición, y en el presente asunto, el derecho que dice sentir vulnerado por el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, es el del DEBIDO PROCESO, mismo que nunca justifico como tampoco indico las razones de hecho y de derecho por las cuales dice sentir vulnerado el mismo, solo se limitó a manifestar la supuesta indebida interpretación que efectuó el fallador con la cual revoca la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones; Pero nada dice en cuanto al procedimiento adelantado, los términos que le fueron concedidos, las etapas y audiencias y oportunidades que se le ofrecieron para actuar en el proceso, mismas que le fueron garantizadas y cumplidas a cabalidad.

Es por ello su señoría que no puede darse por cumplido el requisito general de inmediatez, pues ante una supuesta violación tan grave como la que alega la accionante, los términos para la promoción de esta acción de tutela, deben tenerse por más que expirados, y decretarse el no cumplimiento de este requisito.

- Tampoco se puede dar por cumplido el requisito de la presunta irregularidad procesal: Pues efectivamente no se presentó, lo que en el presente caso se puede concebir es una discrepancia de orden jurisprudencial en la expedición legal de un fallo judicial, discrepancia que no puede ser objeto de análisis en estrado constitucional de tutela, pues en nada es tiene la connotación de relevancia constitucional, y esta debe ser puesta en conocimiento para su debate y resolución ante el Juez Natural que es el Contencioso Administrativo en conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, mismo que no promovió la Accionante.

De este modo su señoría, queda claro que la Acción de Tutela que la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos para su procedibilidad y debió haberse declarado, por ende es preciso solicitar su declaratoria en el acápite pertinente.

Ahora bien en cuanto a los requisitos especiales se tiene que:

1. **Defecto Orgánico:** No se presenta, toda vez que el funcionario que profirió la sentencia atacada a través del medio constitucional de tutela es el competente para ello, así que este requisito no aplica ni puede alegarse por la accionante.
2. **Defecto procedimental absoluto:** No puede predicarse en el presente caso, pues el procedimiento que se siguió para proferir el fallo atacado es el que legalmente se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.
3. **Defecto Factico:** Que tampoco aplica o se puede alegar en el presente asunto, toda vez que el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, estuvo basado en el material probatorio que se aportó al proceso, entre ello, la petición que formulo la accionante el 18 de septiembre de 2012, mismo que le sirvió para

la contabilización de los términos por los cuales se decretó la prescripción de los derechos reclamados.

4. **Defecto material y sustantivo:** Es pertinente aclarar que este requisito se da cuando el pronunciamiento se funda en normas inexistentes, inconstitucionales y/o GROSERAMENTE contradictorias a la constitución. Situación que no puede alegarse en el presente asunto, pues el fallo esta plenamente fundado en los preceptos normativos aplicables actualmente y sobre los cuales no se ha decretado la inconstitucionalidad o la nulidad de los mismos.
5. **Error inducido:** De ninguna manera se prueba o se manifiesta la ocurrencia del de este requisito, al no haberse presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pronunciamiento ilegal o incorrecto que haya motivado el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, de hecho como puede leerse en el fallo, esta es una excepción decretada de oficio y advertida de forma exclusiva por el despacho judicial.
6. **Decisión sin motivación:** Este requisito, tampoco aplica o tiene ocurrencia en el presente asunto, pues el fallo judicial atacado mediante el presente trámite constitucional de tutela, se encuentra plenamente justificado y sopesado en la norma judicial y el precedente jurisprudencial.
7. **Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial:** Sobre este requisito, único en el que se funda su pronunciamiento mediante el cual decreta el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, tampoco se presenta, pues el Juez Contencioso Administrativo (Consejo de Estado) si tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial en la producción del fallo por el cual se ordena revocar el fallo de primera instancia al no tenerse por cumplidos los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien atendiendo las particularidades jurídicas que dice el accionante, no corresponden a un legal sustento para habérsele negado las pretensiones de su demanda, es preciso que este análisis se de, con observancia de lo dispuesto en la norma contenciosa administrativa, y civil, que determina los requisitos que debe cumplir el Título Ejecutivo para ser demandado, en el presente asunto se tiene su señoría que efectivamente, habiendo una sentencia proferida por la autoridad competente, mediante el cual se libra orden a la Rama Judicial, para reconocerse, liquidarse y pagarse unos emolumentos salariales derivados de la indebida aplicación de la Bonificación Judicial, dicha sentencia convertida en el proceso donde se libro el fallo atacado por este medio constitucional, después de haber sido pagado en su totalidad por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, su destinatario, pretende que se le reconozca unas sumas adicionales, que desbordan la orden judicial impartida, y por ello no puede dársele trámite a dicha solicitud, máxime cuando el título para el fisco nacional, ya esta pagado, por consiguiente, no es posible emitir una nueva liquidación, violando los parámetros establecidos para estos efectos, por ende, en plena discordancia procedimental en la forma como se liquido y pago la obligación a cargo del accionante, no puede el despacho judicial, encontrar probados los requisitos del título al no haber una suma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en dicho título (sentencia judicial), por cuanto existen plenas razones que determinan que la obligación fue cancelada y cubierta por el obligado.

Es por ello su señoría, que el fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, se ajusta a derecho y fue ofrecido atendiendo las reglas del debido proceso y los derechos tanto del accionante como del demandado, mismas que lo llevaron a concluir la imposibilidad de librar una orden judicial en abstracto en un proceso ejecutivo en el que se debe tener claro la suma por la cual debe o debería ser condenado el demandado, situación que no ocurre en el presente asunto, pues lo pretendido por el accionante se escapa de lo consiente y racional.

Por lo expuesto es preciso y justificado presentarle a su despacho las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Se NIEGUE la solicitud de amparo presentada por el accionante.
2. Se Decrete la Improcedencia de la Acción de Tutela al no cumplir con los requisitos generales y particulares para ser conocida o sometida a estudio judicial.

### **PRUEBAS**

No se aporta ninguna con el presente escrito.

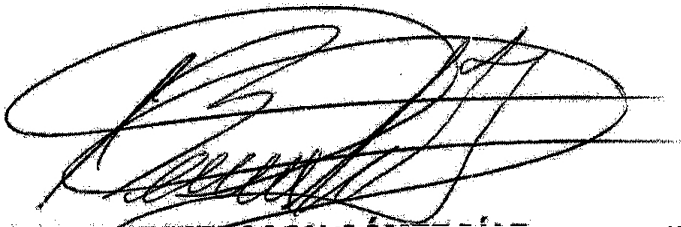
### **ANEXOS**

Sin anexos.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**  
Profesionario Universitario  
División Procesos – Unidad de Asistencia Legal